



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. - Atlántico, 03/05/2022

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00199-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SUGEIDI EMPERATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR (victima directa) en representación de sus menores ANDREINA CHIQUINQUIRA SUAREZ SANCHEZ, ANA MARIA SUAREZ SANCHEZ y JULIO CESAR SUAREZ SANCHEZ (hijos); JAIR ENRIQUE SUAREZ MADARRIAGA (compañero permanente); JOSE ENRIQUE SUAREZ SANCHEZ (hijo), SULEIDY DANIELA VILLAMIZAR SANCHEZ (hermana) MARIA PATRICIA VILLAMIZAR REYES (madre), DAVID ANTONIO SANCHEZ ROMERO (padre); NAIGLY BEATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR (hermano).
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA.
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la subsanación del medio de control en vista que fue inadmitido mediante auto del 1/12/2021.

I. ANTECEDENTES:

En el presente sub lite, los señores SUGEIDI EMPERATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR (**victima directa**) en representación de sus menores ANDREINA CHIQUINQUIRA SUAREZ SANCHEZ, ANA MARIA SUAREZ SANCHEZ y JULIO CESAR SUAREZ SANCHEZ (**hijos**); JAIR ENRIQUE SUAREZ MADARRIAGA (**compañero permanente**); JOSE ENRIQUE SUAREZ SANCHEZ (**hijo**), SULEIDY DANIELA VILLAMIZAR SANCHEZ (**hermana**); MARIA PATRICIA VILLAMIZAR REYES (**madre**), DAVID ANTONIO SANCHEZ ROMERO (**padre**); LESBIA ISABEL VILLAMIZAR (**hermana**), JESUS ALEXIS VILLAMIZAR (**hermano**), YANASI EMPERATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR (**hermana**), NAIGLY BEATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR (**hermano**), ANA YULEIDA VILLAMIZAR (**hermano**) y LUIS ALFONSO VILLAMIZAR (**hermano**) por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, normado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, a fin de que, por parte de esta instancia judicial se declare administrativa y extracontractualmente responsable al NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, como consecuencia de las presuntas de las lesiones en vejiga urinaria (problemas internos, incontinencia urinaria, constantes, dolores pélvicos a la altura del abdomen) causadas a la señora SUGEIDI EMPERATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR derivadas



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de la cirugía de histerectomía total SOD realizada en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA el 6/06/2021.

Como consecuencia de la anterior declaración, los actores solicitan que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la señora SUGEIDI EMPERATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR como consecuencia de las presuntas de las lesiones en vejiga urinaria (problemas internos, incontinencia urinaria, constantes, dolores pélvicos a la altura del abdomen) derivadas de la cirugía de histerectomía total SOD realizada en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA el 6/06/2021.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene que mediante auto del 1/12/2021, este Despacho dispuso inadmitir la demanda, a efectos de que la parte actora subsanara la falencia consistente: i) aportar constancia de conciliación extrajudicial en relación con los señores LESBIA ISABEL VILLAMIZAR (**hermana**), JESUS ALEXIS VILLAMIZAR (**hermano**), YANASI EMPERATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR (**hermana**), ANA YULEIDA VILLAMIZAR (**hermano**) y LUIS ALFONSO VILLAMIZAR (**hermano**); ii) aportar registro de nacimiento de DANIELA SULEIDY SANCHEZ VILLAMIZAR; iii) aportar poder debidamente otorgado al abogado CARLOS NAVARRO QUINTERO por parte del señor LUIS ALFONSO VILLAMIZAR; iv) aportar copia de declaración extrajudicial rendida por testigos en la Notaria Segunda de Barranquilla.

Frente a lo anterior, el doctor CARLOS NAVARRO QUINTERO, apoderado de los actores allega virtualmente al buzón electrónico dirigido a esta agencia judicial y simultáneamente a la accionada los siguientes documentos¹:

- Constancia de conciliación extrajudicial de fecha 31/08/2021 en relación con los señores SUGEIDI EMPERATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR (víctima directa) en representación de sus menores ANDREINA CHIQUINQUIRA SUAREZ SANCHEZ, ANA MARIA SUAREZ SANCHEZ y JULIO CESAR SUAREZ SANCHEZ (hijos); JAIR ENRIQUE SUAREZ MADARRIAGA (compañero permanente); JOSE ENRIQUE SUAREZ SANCHEZ (hijo), MARIA PATRICIA VILLAMIZAR REYES (madre), DAVID ANTONIO SANCHEZ ROMERO (padre); y NAIGLY BEATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR (hermano).²
- Declaración Jurada para fines extraprocerales en lo que respecta a los testigos ANGELA DEL CARMEN TORRES CASSALLA y MANUEL EPIFANIO AGÜERO VALIENTE rendida en la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla. ³
- En relación con el registro de nacimiento apostillado de DANIELA SULEIDY SANCHEZ VILLAMIZAR (hermana) el apoderado manifiesta que en las páginas 45 y 50 se encuentra certificación de registro civil de nacimiento que está amparada por normas internas de la República Bolivariana de Venezuela. Así mismo, señala que en las páginas 46 a 50 de los anexos se encuentra auto expedido por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Zulia que decidió sobre la rectificación del acta de nacimiento No. 1545. Refiere que la menor está amparada por la Ley No. 2136 del 4/08/2021 “Por medio de la cual se establecen las definiciones,

¹ Ver Carpeta: 07. 2021-00199-00 Subsanción Demanda del expediente digital.

² Ver Carpeta: 07. 2021-00199-00 Subsanción Demanda del expediente digital.

³ Ver Carpeta: 07. 2021-00199-00 Subsanción Demanda del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la política integral migratoria del Estado Colombiano – PIM, y se dictan otras disposiciones” y por el Decreto 216 del 1/03/2021 “Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de protección para Migrantes Venezolanos bajo Régimen de protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria.”

- Por otro lado, el apoderado de la parte actora refiere en su escrito renunciar a que se tengan como integrantes del extremo actor a los señores LESBIA ISABEL VILLAMIZAR (hermana), JESUS ALEXIS VILLAMIZAR (hermano), YANASI EMPERATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR (hermana), ANA YULEIDA VILLAMIZAR (hermano) y LUIS ALFONSO VILLAMIZAR (hermano)., por cuanto no contiene la constancia del requisito de procedibilidad en relación con las personas referenciadas.
- Así mismo, el apoderado de la parte actora refiere en su escrito renunciar a que se tengan como integrantes del extremo actor al señor LUIS ALFONSO VILLAMIZAR por cuanto no tiene la representación a través de poder debidamente conferido.

Pues bien, una vez observado lo anterior, el Despacho acepta la renuncia a que se tengan como integrantes del extremo actor a los señores LESBIA ISABEL VILLAMIZAR (hermana), JESUS ALEXIS VILLAMIZAR (hermano), YANASI EMPERATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR (hermana), ANA YULEIDA VILLAMIZAR (hermano) y LUIS ALFONSO VILLAMIZAR (hermano).

En lo que respecta a la situación de DANIELA SULEIDY SANCHEZ VILLAMIZAR (hermana) el despacho considera este no es el momento procesal para determinar la legitimidad para actuar de la referida persona, pues es un tópico que será objeto de análisis en el transcurso del proceso.

En relación con lo demás personas que integran el extrema accionante, este despacho considera que el actor a subsanado en debida forma los yerros advertidos, según las prescripciones de la ley 1437 de 2011, por lo que procederá a admitir el trámite del presente medio de control en relación con los señores SUGEIDI EMPERATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR (**victima directa**) en representación de sus menores ANDREINA CHIQUINQUIRA SUAREZ SANCHEZ, ANA MARIA SUAREZ SANCHEZ y JULIO CESAR SUAREZ SANCHEZ (**hijos**); JAIR ENRIQUE SUAREZ MADARRIAGA (**compañero permanente**); JOSE ENRIQUE SUAREZ SANCHEZ (**hijo**), SULEIDY DANIELA VILLAMIZAR SANCHEZ (**hermana**), MARIA PATRICIA VILLAMIZAR REYES (**madre**), DAVID ANTONIO SANCHEZ ROMERO (**padre**); y NAIGLY BEATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR (**hermano**).

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida mediante apoderado judicial por de los señores SUGEIDI EMPERATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR (**victima directa**) en representación de sus menores ANDREINA CHIQUINQUIRA SUAREZ SANCHEZ, ANA MARIA SUAREZ SANCHEZ y JULIO CESAR SUAREZ SANCHEZ (**hijos**); JAIR ENRIQUE SUAREZ MADARRIAGA (**compañero permanente**); JOSE ENRIQUE SUAREZ SANCHEZ (**hijo**), SULEIDY DANIELA VILLAMIZAR SANCHEZ (**hermana**), MARIA PATRICIA VILLAMIZAR REYES (**madre**), DAVID ANTONIO SANCHEZ ROMERO (**padre**); y NAIGLY BEATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR (**hermano**) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte actora por anotación en estado electrónico.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Representante de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

Adviértasele a los demandados que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que, copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena que la omisión a este deber constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la demanda y de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la demanda y de la presente providencia.

SEXTO: Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Podrán las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial al Doctor CARLOS NAVARRO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.131.498 y acreditado con Tarjeta Profesional de abogado No. 119833 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a108b676e665cc1e4a64d956a4cf570579ce565a46f9b39f4a647a43dd4de8**

Documento generado en 04/05/2022 02:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>